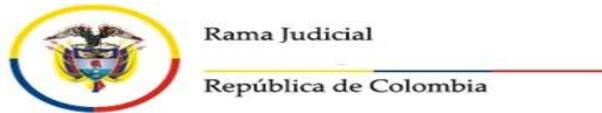


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00786, informando que los demandados solicitan se tengan por notificados. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). FAMICOOP.

DEMANDADO(S). MAURICIO JOSÉ VEGA DÍAZ, WALNER DAVID MERCADO OSPINA, GUSTAVO ADOLFO PINEDA VIVERO Y OSCAR DAVID PÉREZ PÉREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00786 00

Tal y como lo indica la nota secretarial que precede, los demandados presentaron escritos donde solicitan que se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia y se allanan a las pretensiones de la demanda.

Siendo las cosas de ese modo, y conforme lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a los demandados desde las fechas de presentación de los respectivos escritos, es decir, al señor Gustavo Pineda y Walner Mercado desde el día 7 de diciembre de 2021, al señor Oscar Pérez desde el día 9 del mismo mes y año, y al señor Mauricio Vega desde el día 03 de marzo de 2022.

Como quiera que los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, es menester, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 444.500, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Finalmente, se tiene que la parte demandante solicita la suspensión del proceso, no obstante, advierte el despacho que el escrito presentado solo viene suscrito por el apoderado judicial del demandante, por lo que la solicitud de suspensión no reúne lo plasmado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Siendo las cosas de ese modo, y como quiera que no se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado, toda vez que el escrito de suspensión no viene acompañado con la manifestación de suspensión realizada por la parte demandada, este Despacho negará lo pretendido por el ejecutante.

Las anteriores razones, resultan suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVA:

PRIMERO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a MAURICIO JOSÉ VEGA DÍAZ, WALNER DAVID MERCADO OSPINA, GUSTAVO ADOLFO PINEDA VIVERO Y OSCAR DAVID PÉREZ PÉREZ, a partir de las fechas señaladas en la parte motiva de esta providencia **ACEPTÁNDOSE** el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesta por la parte pasiva, en consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de diciembre de 2021 favor de FAMICOOP y en contra de MAURICIO JOSÉ VEGA DÍAZ, WALNER DAVID MERCADO OSPINA, GUSTAVO ADOLFO PINEDA VIVERO Y OSCAR DAVID PÉREZ PÉREZ.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 444.500, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

SEXTO. NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte accionante, en atención a las consideraciones arriba descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

ULTIMA NOTIFICACION 03-03-22.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c333ff90649ba6cbd735357b5686286f315634ed1201148a1d3b7e1ab4cdd**

Documento generado en 29/03/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>